



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 015-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 10 FEB. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Hanks Axel Napan Naventa; el Informe N° 42-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 72837-2019 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 77-2013-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPREG de fecha 16 de mayo de 2013, se modifica la Resolución Jefatural N° 063-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OPREG que aprobó los resultados del Segundo Corte del Proceso de Selección de la Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2013, respecto de la Lista de Aptos de la Universidad San Ignacio de Loyola, en la cual figura, entre otros, el señor Hanks Axel Napan Naventa, con DNI N° 70750669, para estudiar la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio, sede Lima;

Que, asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, en adelante el Reglamento de la Ley N° 29837, establece que la Beca Pregrado, denominada también Beca 18 Pregrado, es una beca subvencionada, financiada con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, que otorga el PRONABEC a los beneficiarios, para el acceso y permanencia de estudios a nivel universitario y superior tecnológico, hasta su culminación, tanto en el país como en el extranjero;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 045-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG de fecha 25 de enero de 2017, se otorgó de manera excepcional y con eficacia anticipada al 07 de noviembre de 2016, al becario Hanks Axel Napan Naventa, la suspensión de sus estudios por los semestres académicos 2016 – II y 2017 – I, en la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio en la Universidad San Ignacio de Loyola, bajo apercibimiento de pérdida de la beca por abandono de estudios en caso de no reiniciarlos en el semestre 2017 – II;

Que, mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, el señor Hanks Axel Napan Naventa, solicita la suspensión de su beca para el semestre académico 2017 – II, bajo la causal de incapacidad médica, debido al tratamiento severo que sigue por la enfermedad que padece, lo que conllevó a que afecte su rendimiento académico;



Que, mediante la Resolución Jefatural N° 3311-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 13 de junio de 2018, se formaliza el Acuerdo N° 08 del Acta de Sesión N° 24-2018-CEB de fecha 02 de mayo de 2018, del Comité Especial de Becas (rectificado mediante Acuerdo 09 del Acta de Sesión N° 35-2018-CEB), declarando improcedente la solicitud de suspensión de Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2013, formulada por el becario Hanks Axel Napan Naventa, correspondiente al semestre académico 2017 – II, en la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio, en la Universidad San Ignacio de Loyola – USIL, considerando, entre otros fundamentos, que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, al haberse otorgado la suspensión por dos semestres académicos previamente;

Que, mediante escrito de fecha 05 de abril de 2019, el señor Hanks Axel Napan Naventa presenta un recurso administrativo contra la Resolución Jefatural N° 3311-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, el cual fue reencausado como recurso de reconsideración, en atención a lo señalado en el Memorándum N° 169-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2268-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 2 de diciembre el 2019, la Oficina de Gestión de Becas declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hanks Axel Napan Naventa, contra la Resolución Jefatural N° 3311-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que declaró improcedente la solicitud de suspensión de su Beca 18 de Pregrado – Convocatoria 2013, para el semestre académico 2017-II;

Que, mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2019, el señor Hanks Axel Napan Naventa interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2268-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 3311-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC que declaró improcedente la solicitud de suspensión de Beca 18 Pregrado - Convocatoria 2013, para el semestre académico 2017-II;



Que, se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento sobre los fundamentos expuestos por el becario;



Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso deberá indicar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, con respecto al recurso interpuesto por el señor Hanks Axel Napan Naventa, corresponde precisar que el punto controvertido consiste en determinar si su solicitud de suspensión de beca por causal de incapacidad médica, cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la normatividad vigente para su otorgamiento, para tal efecto el becario sustenta su recurso en los siguientes argumentos de defensa:

- i) Que, se matriculó durante el periodo 2017 – II, solo en 16 créditos con dificultades, debido a que no le permitieron matricularse en los 20 créditos que corresponden a un ciclo de estudios regular; asimismo, señala que la universidad no cumplió con matricularlo en los 20 créditos que correspondían al ciclo, debido a que se encontraba suspendido por motivos de su enfermedad y que al momento de levantar la suspensión por el PRONABEC la universidad demoró en matricularlo;
- ii) Que, volvió a solicitar la suspensión de su beca debido a que su salud se encontraba en riesgo por los horarios que le impusieron a causa de la demora en su matrícula, lo cual, le generó un perjuicio, puesto que sus horarios de clase al ser irregulares, afectaron el tratamiento de la enfermedad que padece, porque debía tomar pastillas a horas exactas y tener reposo permanente, precisando que la responsabilidad es atribuible a la IES por diferentes factores, tales como la inscripción a destiempo y la matrícula incompleta, entre otros. En tal sentido, solicita que se declare procedente su apelación y se prolongue la suspensión de su beca con la finalidad que prime el derecho a la educación superior, fuera de discriminación alguna;

Que, el recurrente ofrece en calidad de medios probatorios al presente recurso impugnatorio, copia de la Resolución Jefatural N° 2268-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, copias simples de recetas médicas de los años 2017 al 2019, copia de los cargos de solicitud de suspensión, certificado médico de fecha 04 de abril de 2019, constancia de matrícula del semestre académico 2017-II de fecha 11 de agosto de 2017, exámenes parciales correspondientes al semestre académico 2017-II;

Que, asimismo el administrado manifiesta que los hechos expuestos le ocasionaron diversas alteraciones en su estado de salud, lo cual repercutió en su desempeño académico durante el semestre académico 2017-II, presentando como medio de prueba los exámenes parciales desaprobatorios, correspondientes al referido semestre académico 2017 – II. Adicionalmente adjunta un certificado médico de fecha 4 de abril de 2019, donde se deja constancia que el administrado inició tratamiento médico en el año 2016 y que ha evolucionado de forma favorable, encontrándose en seguimiento y control continuo;

Que, por otro lado, el recurrente señala como uno de los argumentos de su apelación, que la IES no le permitió matricularse a tiempo en dicho semestre 2017- II, por lo que sólo pudo hacerlo en 16 créditos y no en 20 créditos como lo señalaba su plan de estudios, presentando una constancia de matrícula de fecha 11 de agosto de 2017, lo cual le generó un perjuicio debido a que sus horarios irregulares afectaban su tratamiento médico y ponían en riesgo su salud;

Que, con relación a la suspensión de la beca, la petición se produce en atención a los presupuestos normativos y sujeto a evaluación previa y, por tanto, importa para la decisión, la naturaleza normativa del pedido, la identificación de la causal, la justificación del pedido, la evaluación de la prueba, la responsabilidad del becario y la decisión que sobre el particular debe dictarse;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, establece que: *“La suspensión de la beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En todos los casos, debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada. Por ningún motivo se suspenderá la beca cuando el becario haya obtenido promedio desaprobatorio en el semestre anterior”*. Asimismo, el numeral 37.2 del artículo 37,



dispone que: *“La suspensión no podrá exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la institución educativa en la que el becario curse estudios, salvo que ésta se prolongue por causas imputables a la IES.”;*

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29837 establece que el PRONABEC cuenta con un Comité Especial de Becas, designado por la Dirección Ejecutiva, el cual tiene como función pronunciarse sobre situaciones de incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente las establecidas en el artículo 37. Asimismo, el numeral 39.3 establece que: *“Los Comités Especiales tienen la facultad de eximir de responsabilidad al becario o imponer la sanción que consideren conveniente, conforme a lo establecido en el procedimiento que establezca la Dirección Ejecutiva. (...)”.* En tal sentido, el Comité Especial de Becas, tiene la facultad, entre otras, de pronunciarse sobre la suspensión de la beca, de conformidad con las causales configuradas en los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837. De otro lado, el numeral 39.4, señala que: *“Las decisiones del Comité Especial se formalizarán mediante Resolución Jefatural de la Oficina de Becas competente. (...)”;*

Que, en concordancia con lo antes indicado, el numeral 9.1 del artículo 9 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, establece que: *“La suspensión de la beca es un derecho y mecanismo excepcional que tiene el becario para solicitar ante el PRONABEC la licencia o cese temporal de la ejecución de su beca durante el periodo académico, cuando sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor, se otorgará siempre que se encuentre debidamente justificada y acreditada con pruebas fehacientes y se cumplan con los requisitos para su procedencia. Durante la estancia educativa únicamente se podrá otorgar como máximo la suspensión de dos semestres o un año académico, exceptuando para dicho computo aquellos casos en que la suspensión se haya otorgado por causas imputables a la IES (...)”;*

Que, en el presente caso, se advierte que al recurrente previamente se le concedió la suspensión de la beca de los semestres académicos 2016-II y 2017-I, por la causal de incapacidad médica, mediante la Resolución Jefatural N° 045-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 25 de enero de 2017; por lo que, otorgar una tercera suspensión de beca para el semestre académico 2017 – II contraviene lo dispuesto en el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, que indican que la suspensión no podrá exceder de dos (2) semestres o un (1) año académico, según el plan de estudios de la institución educativa;

Que, asimismo la Resolución Jefatural N° 3311-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE se encuentra fundamentada en el Acuerdo N° 08 contenido en el Acta de Sesión N° 024-2018-CEB, en la cual, el Comité Especial de Becas dispone no autorizar la suspensión de la Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2013, otorgada al señor Hanks Axel Napan Naventa, para el semestre académico 2017-II, toda vez que, no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 37.2, al haberse otorgado la suspensión por dos (2) semestres previamente;

Que, en dicho contexto, resulta necesario remarcar que el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento del PRONABEC prevé que la suspensión de la beca no podrá exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la



institución educativa en la que el becario curse estudios, salvo que ésta se prolongue por causas imputables a la IES;

Que, según el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, todas las autoridades están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Por lo que ello implica, que toda decisión administrativa debe emitirse de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen;

Que, al respecto, el Reglamento de Estudios de la Universidad San Ignacio de Loyola, aprobado mediante Junta General de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 2014, señala lo siguiente: *“La matrícula es el acto formal y voluntario que acredita la condición de estudiante de la Universidad San Ignacio de Loyola, por el que selecciona un conjunto de cursos para los cuales está habilitado, según las normas correspondientes. Es condición para la matrícula cumplir los requerimientos académicos y económicos establecidos por la Universidad y CPEL en las normas correspondientes. El estudiante no podrá matricularse en un curso sin la aprobación de aquellos otros cursos y/o créditos que se consideran pre-requisito. Estas condiciones están detalladas en la directiva de matrícula. (...)”*. Por lo tanto, se advierte que la matrícula constituye un acto formal y voluntario por parte del estudiante, no habiendo el señor Hanks Axel Napan Naventa acreditado irregularidades en su matrícula y elección de su horario académico en el semestre 2017 – II que puedan ser atribuibles a la institución educativa antes indicada, por lo que no se advierte de los actuados en el presente expediente que el motivo de la suspensión sea atribuible a la universidad;

Que, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y sus resultados posibles que podrían obtener. Siendo el objeto del mencionado principio, que los administrados a partir de la información disponible puedan saber a qué atenerse;

Que, de acuerdo con el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento *“La presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones de este Reglamento y de las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas”*;

Que, en atención a lo expuesto y considerando que el recurrente tenía conocimiento de las obligaciones contraídas con el PRONABEC desde la etapa de postulación y adjudicación de la beca, y también conocía que la beca solo podía ser suspendida hasta por dos semestres académicos o un año académico, se estima que el procedimiento para otorgar la tercera suspensión de la beca del señor Hanks Axel Napan Naventa, se efectuó de conformidad con el marco normativo vigente, en atención a lo previsto en el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento y el Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC; no habiéndose acreditado la existencia de una incorrecta aplicación normativa, ni logrado desvirtuar los fundamentos que sustentan el pronunciamiento efectuado por la Oficina de Gestión de Becas contenido en la resolución apelada;



Que, en virtud de lo antes indicado y de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, corresponde emitir el acto resolutivo que declare infundado el recurso; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU y el Manual de Operaciones del PRONABEC aprobado mediante Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por Hanks Axel Napan Naventa, identificado con DNI N° 70750669, contra la Resolución Jefatural N° 2268-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 21 de octubre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 3311-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que declaró improcedente la solicitud de suspensión de la Beca 18 de Pregrado – Convocatoria 2013, para el semestre académico 2017 – II, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al recurrente, de acuerdo a ley, así como a la Oficina de Gestión de Becas y a la Unidad de Subvenciones y Financiamiento de la Oficina de Administración y Finanzas del PRONABEC.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



SANDRO PARODI SIFUENTES
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

